

REPUBLICA DE COLOMBIA			
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257544189003 202100513		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002		
202120059			
ACCIONANTE	Disrupción al Derecho S.A.S. actuando en calidad de apodera del señor Jhon Alexander Ducuara Vela		
ACCIONADO	Secretaría de Movilidad de Soacha - Cundinamarca		
VINCULADOS	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría de Movilidad de Cundinamarca - Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca - Ministerio de Transporte - Director Operativo de Tránsito y Transporte de Soacha - Cundinamarca - Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha (SERT) 		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	REVOCA
Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca** el cual declaró negada por improcedente la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3rTPddp>

Solicitud de Amparo

El señor Jhon Alexander Ducuara Vela, interpuso acción de tutela por medio de apoderado judicial, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela obrante a folio 02 digital del proceso del Juzgado de origen. <https://bit.ly/3AfjGp2>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó vincular a Secretaría de Movilidad de Cundinamarca; Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca; Ministerio de Transporte; Director Operativo de Tránsito y Transporte de Soacha - Cundinamarca; Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha (SERT) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante por considerar que la presente acción es improcedente.

Por lo que en oportunidad el accionante Jhon Alexander Ducuara Vela por medio de apoderado judicial, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el señor Jhon Alexander Ducuara Vela plantea su inconformidad. <https://bit.ly/2WSOcXn>

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120059	
Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la decisión.

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto, y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto.

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica en desde el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de solicitó ante la entidad accionada el agendamiento de la audiencia de manera virtual frente al comparendo No. 25754000000028697209 captado el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitud que a voces del accionante, la entidad accionada se ha negado a informar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia pública virtual, pues esta es la única forma dentro del proceso de impugnar y ejercer sus garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Es importante entender que conforme con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su Artículo 2 denominado DEFINICIONES, el comparendo es una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, *per se* el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120059	
Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

manifieste si está conforme o no con la misma. De ahí radica la importancia de la debida notificación de la orden de comparecencia cuando ha sido impuesto por medios técnicos y/o tecnológicos, porque debe cumplir con la publicidad necesaria para que el presunto infractor contravencional pueda ejercer su derecho de defensa.

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace, conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado.

De las pruebas documentales adosadas en sede de tutela, tenemos que la orden comparecencia nacional de fecha del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyo N° 25754000000028697209 fue remitida a la dirección Calle 26 No. 10 - 53 Este en la ciudad de Soacha - Cundinamarca.

La entidad accionada de Secretaría de Movilidad Soacha - Cundinamarca, indica en su respuesta a la presente acción constitucional que *“para efectos de poner en conocimiento de presunto contraventor lo relativo a la infracción aludida se remitió la comunicación dentro del término legal, lo cual permite afirmar que no se ha violentado el debido proceso, en principio porque la citación en ningún momento constituye actuación sancionatoria, sino que se encamina a pedir al ciudadano que comparezca al proceso a efectos de controvertir las evidencias acopiadas por la autoridad de tránsito y determinar, luego de ello, la imposición o no de la sanción correspondiente, recuérdese que se trata de un proceso contravencional, además que a la fecha no se ha realizado actuación posterior que permita predicar que se actuado a espaldas de la infracción y consecuente inicio de proceso, que incluso de dicho conocimiento se deriva la interposición de la presente acción.”*

Por su parte la entidad vinculada Servicio especializado de registro y tránsito de Soacha (SERT) manifiesta en la contestación que realizó en sede constitucional de tutela que *“la acción de Tutela no es el medio procesal por el cual el accionante debió impugnar la orden de comparendo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002...
... aunado a lo anterior, señor juez, la audiencia pública es el mecanismo idóneo y dado por le legislador para acceder a la impugnación de la Orden de Comparendo, y ala fecha se puede evidenciar que el ciudadano no realizó en debida forma el proceso de impugnación, en ese sentido se tiene que el señor JOHN ALEXANDER DUCUARA VELA no agotó los procedimientos ordinarios establecidos.”*

Este Despacho Constitucional, observa de acuerdo a las pruebas allegadas en al plenario, que hasta el momento de la interponer la acción constitucional de tutela no se había llevado acabo la respectiva audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional adelantado por la entidad accionada Secretaría de Movilidad Soacha - Cundinamarca, de conformidad con los presupuestos legales en el caso en concreto, en consecuencia aun no ha nacido a la vida jurídica ningún acto administrativo que se considere contrario a la constitucional o a la ley, o que el mismo vulnere garantías constitucionales.

Por lo anterior, el análisis realizado por el a - quo, presenta yerros constitucionales, pues no se puede declarar la improcedencia de la acción constitucional, por considerar que el accionante cuenta con otros medios judiciales de defensa apropiados para controvertir la decisión tomada por la administración municipal, pues como obra en la pruebas recaudas y en las contestaciones realizadas por la entidad accionada y vinculada, la misma no se ha promulgado, pues no se puede presumir la mala fe de la entidad accionada frente a hechos futuros e inciertos.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120059	
Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Esta Jueza Constitucional, observa que contrario sensu a lo establecido por el a - quo, la presunta vulneración a la que hace alusión el accionante Jhon Alexander Ducuara Vela, es que la entidad accionada Secretaría de Movilidad Soacha - Cundinamarca, ha hecho caso omiso a las solicitudes de agendar de manera virtual la audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional, por lo que en este caso vislumbra este Despacho Constitucional, que la entidad accionada esta vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y defensa, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país debido a la propagación de la pandemia por el Virus SARS - CoV - 2.

Aunado a lo anterior, este Despacho Constitucional, evoca a la entidad accionada Secretaría de Movilidad Soacha - Cundinamarca, la reciente Sentencia de la Corte Constitucional C - 420 de 2020, en la que hace control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el siguiente sentido:

“... El artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción. Además, dispone que las autoridades judiciales, es decir los jueces (individuales o colegiados) y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales a quienes aplica el Decreto Legislativo sub examine, deben dar a conocer en su página Web los canales oficiales de comunicación por medio de los cuales puedan prestar el servicio. **También prevé que los municipios, personerías y otras entidades públicas deben facilitar a los sujetos procesales el acceso a las sedes virtuales de aquellos.** Por último, el inciso 4 de este artículo prevé que “En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”. (negrilla fuera del texto original) (Sentencia C - 420/20 , 2020)

Este Despacho judicial, aclara que si bien es cierto, la entidad accionada Secretaría de Movilidad Soacha - Cundinamarca no es una autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales, en la citada sentencia el Alto Tribunal Constitucional hace alusión y prevé que las entidades públicas deben facilitar a los sujetos procesales el acceso a las sedes virtuales de aquellos, teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por la que atraviesa el país.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional ha manifestado la importancia de la incorporación de medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, así:

“La Jurisprudencia Constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, en el entendido que los mismos contribuyen no solo a la modernización y sistematización de sus trámites y funciones, sino también a mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción. En relación con el tema, dijo la Corte en la Sentencia C- 662 de 2000: “Es bien sabido que los progresos e innovaciones tecnológicas logrados principalmente durante las dos últimas décadas del siglo XX, en el campo de la tecnología de los ordenadores, telecomunicaciones y de los programas informáticos, revolucionaron las comunicaciones gracias al surgimiento de redes de comunicaciones informáticas, las cuales han puesto a disposición de la humanidad, nuevos medios de intercambio y de comunicación de información como el correo electrónico, y de realización de operaciones comerciales a través del comercio electrónico”. (Sentencia C - 980/10)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120059	
Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

En conclusión, se evidencia la vulneración a las garantías fundamental que se condele como transgredido según lo dicho por el accionante el señor Jhon Alexander Ducuara Vela, pues si bien la presente acción constitucional se presenta frente a hechos futuros e inciertos en el actuar de la entidad accionada Secretaría de Movilidad Soacha – Cundinamarca, el accionante no cuenta con otros medios judiciales de defensa.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **REVOQUE** la decisión y orden a la entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho proceda a realizar el respectivo agendamiento virtual de la audiencia pública de impugnación del proceso contravencional, en aras de garantizar la asistencia a la misma del señor **Jhon Alexander Ducuara Vela** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.498.533, en virtud de la orden nacional de comparendo único No. 25754000000028697209 con fecha del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto este juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y de la ley.

Resuelve

Primero: REVOCAR el fallo proferido el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho al debido proceso del señor **Jhon Alexander Ducuara Vela** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.498.533, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ORDENAR a Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho proceda a realizar el respectivo agendamiento virtual de la audiencia pública de impugnación del proceso contravencional, en aras de garantizar la asistencia a la misma del señor **Jhon Alexander Ducuara Vela** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.498.533, en virtud de la orden nacional de comparendo único No. 25754000000028697209 con fecha del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120059	
Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9d32b7c776cc972a65fb4773ab60cafo0968b9d493d9d1aaa3677b6208ae7f

Documento generado en 05/08/2021 04:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca